

440

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2018-01068-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la deudora (fls. 436 a 439) contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020 (fl. 435) por medio del cual dispuso no tener en cuenta los bienes denunciados como parte del patrimonio de la deudora.

La censura propuesta se sustentó en que la finalidad del proceso de insolvencia es precisamente el pago de las obligaciones del deudor para que este tenga un nuevo inicio y las deudas sean canceladas por insuficiencia de activos, y así se conviertan en obligaciones naturales.

Además, considera que las situaciones por las que no es posible aplicar el artículo 571 del Código General del Proceso, son taxativas y no es posible dejar de aplicar las consecuencias allí previstas por el hecho de no existir bienes para adjudicar, igualmente, afirmó que en este caso, contrario a lo sostenido por el despacho, si existen bienes adjudicables, dado que, el microondas, horno, mesas de noche y muebles de sala no hacen parte de los bienes inembargables o necesarios para su subsistencia, por lo que, estos si pueden ser incluidos en el avalúo.

CONSIDERACIONES

En este caso, para revocar el auto objeto de reproche basta señalar que, en efecto, de la relación de bienes, se enunciaron algunos que no se encuentran estipulados en el numeral 11º del artículo 594 del Código General del Proceso, por lo tanto no son necesarios para la subsistencia de la deudora, tales como un juego de muebles de sala, un par de mesas de noche y un horno microondas.

Adicionalmente, en cuanto a la aplicación de las consecuencias del artículo 571 del Código General del Proceso, debe señalarse que uno de los fines de la ley de insolvencia, es el denominado descargue, que implica dar una oportunidad a los sujetos que por diferentes eventos ajenos a su voluntad, caen en una situación económica difícil, para que puedan reiniciar su vida comercial y reconstruir su patrimonio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades, ha referido que:

“La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como

441

consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.”¹

En ese mismo concepto, se afirmó que:

“Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.”

En ese orden de ideas, resulta claro, primero que los efectos derivados de la audiencia de adjudicación si son aplicables a insolvencias de persona natural no comerciante que no cuenten con bienes para honrar sus obligaciones, es decir, a pesar de no existir adjudicación, si es posible aplicar los efectos derivados de esta y, en todo caso, para el caso bajo examen, se advierte que existen algunos bienes muebles para efectuar la adjudicación.

Por lo anterior, se revocará el auto impugnado y en su lugar se dispondrá requerir a la liquidadora para que en un término de diez (10) días, presente la actualización del avalúo, excluyendo los bienes que sean inembargables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se requiere a la liquidadora para que en un término de diez (10) días, presente la actualización del avalúo, excluyendo los bienes que sean inembargables.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 49 Hoy 1-18 JUL 2020 a la hora de las 8:00
a.m.
HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.

¹ Concepto OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019